

## SENTENCIA DEL 15 DE SEPTIEMBRE DE 2010, NÚM. 28

Sentencia impugnada: Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 7 de mayo de 2010.

Materia: Correccional.

Recurrente: Ivelisse Altagracia Grullón Gutiérrez.

Abogados: Lic. Luis Antonio Moquete Pelletier y Dres. Fabián Cabrera Febrillet y Nelson Grullón.

Recurridas: Omnimedia, S. A. y Mariela Mejía Gil.

Abogado: Lic. Jorge Luis Polanco Rodríguez.

Dios, Patria y Libertad

### República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Julio Ibarra Ríos, en funciones de Presidente; Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 22 de septiembre de 2010, años 167° de la Independencia y 148° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ivelisse Altagracia Grullón Gutiérrez, dominicana, mayor de edad, abogada, cédula de identidad y electoral núm. 001-0149840-0, domiciliada y residente en esta ciudad, querellante y actora civil, contra la sentencia núm. 085-TS-2010, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 7 de mayo de 2010, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Luis Antonio Moquete Pelletier, por sí y en representación de los Dres. Fabián Cabrera Febrillet y Nelson Grullón, abogados de la parte recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Lic. Jorge Luis Polanco Rodríguez, abogado de la parte recurrida Omnimedia, S. A. y Mariela Mejía Gil, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por el Lic. Luis Antonio Moquete Pelletier y los Dres. Fabián Cabrera Febrillet y Nelson Grullón Cabral, en representación de la recurrente Ivelisse Altagracia Grullón Gutiérrez, depositado en la secretaría de la corte a-qua el 21 de mayo de 2010, en el cual se sustenta dicho recurso de casación;

Visto la notificación del recurso de casación efectuada por la secretaria de la corte a-qua, tanto al Ministerio Público como a la parte recurrida;

Visto el escrito de defensa suscrito por los Licdos. Jorge Luis Polanco Rodríguez, Glenicelia Marte Suero y Juan Carlos de Moya Chico, en representación de Omnimedia, S. A. y Mariela Mejía Gil, parte recurrida, depositado en la secretaría de la corte a-qua el 31 de mayo de 2010;

Visto la resolución dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el referido recurso de casación y fijó audiencia para conocerlo el 1ro. de septiembre de 2010;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto la Constitución

Dominicana, los Tratados Internacionales de los cuales la República Dominicana es signataria; los artículos 70, 246, 393, 396, 399, 418, 419, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; así como la Ley de Expresión y Difusión del Pensamiento;

Considerando, que son hechos que constan en la sentencia recurrida y los documentos que en ella se hace referencia, los siguientes: a) que con motivo de una información aparecida en el periódico de circulación nacional “Diario Libre”, que la señora Ivelisse Altagracia Grullón Gutiérrez, juzgó difamatoria e injuriosa para su persona, formuló una querrela en contra del Director de esa publicación, Dr. Adriano Miguel Tejada, la reportera que suscribió el artículo y la empresa que lo edita Omnimedia, S. A., por difamación e injuria; b) que para conocerla fue apoderada la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo titular produjo la sentencia núm. 294 del 15 de diciembre 2009, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara a la imputada Mariela Mejía Gil, no culpable de infracción a los artículos 367 del Código Penal y los artículos 29 y 33 de la Ley 6132, sobre Expresión y Difusión del Pensamiento; en consecuencia, la descarga de toda responsabilidad penal, y declara las costas penales de oficio; **SEGUNDO:** Declara buena y válida, en cuanto a la forma, la constitución en actora civil presentada por la querellante y actora civil Ivelisse Altagracia Grullón Gutiérrez, en su calidad de agraviada, por conducto de sus abogados Lic. Luis Antonio Moquete Pelletier y Dr. Fabián Cabrera Febrillet, en contra de la imputada Mariela Mejía Gil y la entidad Omnimedia, S. A., y Diario Libre, por haberse presentado de conformidad con las normas procesales vigentes; **TERCERO:** Condena a la imputada señora Mariela Mejía Gil y la entidad Omnimedia, S. A., y Diario Libre, solidariamente, al pago de una indemnización de Cinco Millones de Pesos (RD\$5,000,000.00), a favor y provecho de la señora Ivelisse Altagracia Grullón Gutiérrez, como justa reparación por los daños y perjuicios que la conducta de la imputada señora Mariela Mejía Gil y la entidad Omnimedia, S. A., y Diario Libre, le han causado a la actora civil y querellante, señora Ivelisse Altagracia Grullón Gutiérrez; **CUARTO:** Condena a la imputada señora Mariela Mejía Gil y la entidad Omnimedia, S. A., y Diario Libre, al pago de las costas civiles del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho de los abogados de la actora civil y querellante, Lic. Luis Antonio Moquete Pelletier y Dr. Fabián Cabrera Febrillet; **QUINTO:** Difiere la lectura íntegra de la presente decisión para el doce (12) del mes de enero del año dos mil diez (2010), a las seis horas de la tarde (6:00 a. m.); **SEXTO:** Vale citación para las partes presentes y representadas”; c) que previamente a esa decisión sobre el fondo el Juez de la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó un auto de “decisión de incidentes”, el 23 de noviembre de 2009, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Ordena la exclusión del presente expediente del señor Adriano Miguel Tejada Escoboza de la acusación con constitución en actor civil presentada por la señora Ivelisse Altagracia Grullón Gutiérrez, a través de sus abogados constituidos Lic. Luis Antonio Moquete Pelletier y Dr. Fabián Cabrera Febrillet, por los motivos expuestos; **SEGUNDO:** Rechaza las solicitudes planteadas por la imputada, señora Mariela Mejía Gil y la entidad Omnimedia, S. A., y Diario Libre, por intermedio de su abogado Jorge Luis Polanco Rodríguez, por las razones antes expuestas; **TERCERO:** Reserva las costas”; d) que ambas decisiones, la de los incidentes y la del fondo, fueron recurridas en apelación por el Lic. Jorge Luis Polanco Rodríguez, a nombre de Omnimedia, S. A., y Mariela Mejía Gil, resultando apoderada de ese recurso la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la que dictó una primera sentencia el 8 de marzo de 2010, con el siguiente dispositivo: “**PRIMERO:** Declara inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por el Lic. Jorge Luis Polanco Rodríguez, actuando a nombre y en representación de Omnimedia, S. A. (Diario Libre), y Mariela Mejía Gil, en fecha veintiséis (26) del mes de noviembre del año dos mil nueve (2009), contra el auto núm. 627-2009, de fecha veintitrés (23) del mes de noviembre del año dos mil nueve (2009), emitido por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por las razones expuestas en el cuerpo de la presente decisión;

**SEGUNDO:** Declara admisible el recurso de apelación interpuesto por el Lic. Jorge Luis Polanco Rodríguez, actuando a nombre y en representación de Omnimedia, S. A. (Diario Libre) y Mariela Mejía Gil, en fecha veintiocho (28) del mes de enero del año dos mil diez (2010), contra la sentencia núm. 294-2009, de fecha quince (15) del mes de diciembre del año dos mil nueve (2009), emitida por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta decisión; **TERCERO:** Fija audiencia para conocer del recurso de apelación, dentro del ámbito de sus fundamentos contra la sentencia señalada, de conformidad con el artículo 400 del Código Procesal Penal, el día veintidós (22) del mes de marzo del años dos mil diez (2010), a las nueve horas de la mañana (9:00 a. m.), a celebrarse en el Salón de Audiencias de esta Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, ubicado en la primera planta del Palacio de Justicia de las Cortes, sito entre las calles Hipólito Herrera Billini y Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Maimón, Constanza y Estero Hondo, La Feria; **CUARTO:** Ordena a la secretaria de esta Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, realizar la notificación de la presente resolución, así como la convocatoria de las partes, señores: 1- Omnimedia, S. A. (Diario Libre) y Mariela Mejía, imputados y recurrentes; 2- Ivelisse Altagracia Grullón Gutiérrez, querellante, actora civil y recurrida”; y otra sentencia sobre el fondo, que es la recurrida en casación, el 7 de mayo de 2010, cuyo dispositivo es el siguiente: **PRIMERO:** Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto por los Licdos. Jorge Luis Polanco Rodríguez y Juan Carlos de Moya Chico, quienes asisten en sus medios de defensa a la imputada Mariela Mejía y a la razón social Omnimedia, S. A. (Diario Libre), en fecha ocho (8) del mes de enero del año dos mil diez (2010), contra la sentencia núm. 294-2009, de fecha quince (15) del mes de diciembre del año dos mil nueve (2009), dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **SEGUNDO:** Anula la sentencia núm. 294-2009, de fecha quince (15) del mes de diciembre del año dos mil nueve (2009), dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y ordena la celebración total de un nuevo juicio, por ante uno de los tribunales unipersonales del Distrito Nacional, conforme lo expuesto en el cuerpo de la presente decisión; **TERCERO:** Ordena que el expediente y sus actuaciones sean remitidos por ante la Presidencia de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a fin de que apodere a un tribunal distinto del que conoció la sentencia anulada, en base a las atribuciones que le confiere la Ley núm. 50-00; **CUARTO:** Conmina a las partes para que tan pronto sea fijada la audiencia procedan a darle cumplimiento a lo previsto en las disposiciones del artículo 305 del Código Procesal Penal; **QUINTO:** Compensa las costas del procedimiento, tanto penales como civiles producidas en la presente instancia judicial; **SEXTO:** La lectura íntegra de la presente decisión vale notificación para las partes presentes y representadas, las cuales quedaron convocadas en audiencia celebrada en fecha veintidós (22) del mes de marzo del año dos mil diez (2010), para tales fines. La presente decisión por su lectura vale conocimiento y notificación para las partes, las que quedaron convocadas para esta lectura en la audiencia de fecha veintidós (22) del mes de marzo del año dos mil diez (2010), procediendo la secretaria a la entrega de las copias correspondientes a las partes, de conformidad con la parte in-fine del artículo 335 del Código Procesal Penal y decisión de Las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dada mediante resolución núm. 2921-2007, de fecha trece (13) del mes de septiembre del año 2007”;

Considerando, que para la mejor comprensión de caso procede hacer un recuento de lo sucedido;

Considerando, que en la edición del periódico Diario Libre del 7 de junio del año 2009, apareció la siguiente información: “Fiscalía pide sancionar empleados jurídica J. C. E.- La Fiscalía del Distrito Nacional recomendó ayer a la Junta Central Electoral determinar sanciones administrativas... Que el 21 de julio de 2009 apareció en ese diario lo siguiente: “El Pleno de la Junta Central Electoral podría proceder judicialmente contra la subconsultora jurídica Ivelisse Grullón por ser una de las “cabecillas” en

la expedición fraudulenta de expedientes en la Consultoría Jurídica.- Según dijo una fuente a D. L., Grullón quien informó que tiene más de 10 años en la J. C. E., sería la iniciadora de la mafia que movía miles de pesos; precisamente el informe señala que Grullón excusó del pago de varios impuestos a los solicitantes de documentos por su “situación económica”;

Considerando, que la recurrente invoca el siguiente medio de casación: “**Único:** Violación del principio de preclusión consagrado en el párrafo del artículo 168 del Código Procesal Penal, y el principio de celeridad procesal; violación al derecho a la tutela efectiva del ejercicio de un derecho y al derecho defensa, consagrado en los artículos 68 y 69 (en especial los numerales 4 y 10) de la Constitución Dominicana, lo que hace que la sentencia impugnada sea manifiestamente infundada y carente de base legal; violación artículo 426.3 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que en síntesis, la recurrente está sosteniendo que la corte a-qua ha ignorado y omitido los eventos técnicos procesales ya precluidos relacionados con los incidentes presentados por los imputados, quienes haciendo uso de las prerrogativas que le concede el artículo 305 del Código Procesal Penal plantearon dentro del plazo de cinco días a partir de la convocatoria y el juez a-quo mediante su auto núm. 627-2009 del 21 de noviembre de 2009, resolvió todas las cuestiones incidentales, sin diferir ninguno para ser fallados conjuntamente con el fondo, como ha tergiversado y desnaturalizado la corte a-qua que en su decisión sobre el fondo, lo que constituye el retrotraer el caso a etapas superadas, que adquirieron la autoridad de la cosa juzgada, pero lo que es peor la corte a-qua ignora su propia decisión de un recurso que versaba sobre ese mismo tema;

Considerando, que aunque la decisión de la corte a-qua no pone fin al procedimiento, ya que lo que decide es anular la sentencia y enviarla a otra corte, la especie envuelve cuestiones constitucionales, como lo es el principio Nom Bis In Ídem, razón por la cual esta Segunda Sala declaró el recurso admisible;

Considerando, que tal como sostiene la recurrente, el juez a-quo dictó una primera sentencia el 23 de noviembre de 2009, en la cual dicho Magistrado expreso: “Que en cuanto a la imputada Mariela Mejía Gil, el tribunal entiende que las imputaciones en su contra debe ser ventiladas en un juicio de fondo ya que los pedimentos de su defensor técnico en sus conclusiones principales, subsidiarias y alternativas, y aun más subsidiarias es sobre el valor de las pruebas, lo cual es un asunto que está íntimamente relacionado con el fondo de la acusación, el tribunal pronunciará al momento de dictar la sentencia sobre el fondo del proceso y la valoración de las pruebas, según lo establecido en los artículos 171, 172, 332, 333, 334 y 339 del Código Procesal Penal, por lo que se rechazan los medios incidentales planteados por el defensor técnico de la imputada Mariela Mejía Gil, asimismo rechaza la solicitud de prescripción de la acción incoada por la señora Ivelisse Altagracia Grullón Gutiérrez”, etc.;

Considerando, que como se ha dicho en otro lugar de este fallo, la señora Mariela Mejía Gil y Omnimedia, S. A., recurrieron esa sentencia incidental, y la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional dictó una sola sentencia resolviendo la de los incidentes y bajo el epígrafe “En cuanto al recurso de apelación contra el auto núm. 627-2009 del 23 de noviembre de 2009, expresó lo siguiente: “Que, de la norma anterior, se infiere que los planteamientos realizados por las partes dentro del plazo establecido en el artículo 305 del Código Procesal Penal, concerniente a la competencia e incidentes no son recurribles en apelación, sino en oposición por ante el juez que emitió la decisión impugnada, lo que no ocurrió en la especie, donde el recurrente erradamente utilizó la vía de la apelación”, y más abajo expresa: “Que esta tercera sala procede a declarar la inadmisibilidad del presente recurso sin necesidad de hacer apreciación y ponderación sobre los argumentos de fondo que se han hecho”...;

Considerando, que no obstante pronunciar esa inadmisibilidad en esa misma sentencia expresa que no

ha ponderado los incidentes que le fueron planteados y declara admisible en ese aspecto lo que es evidentemente una contradicción, y más tarde en una sentencia sobre el fondo, anula la sentencia del juez a-quo por no haber ponderado los incidentes, y la envía a otro juez de primer grado para que decida sobre los mismos (sentencia del 7 de mayo de 2010);

Considerando, que como se observa, si ya el juez a-quo falló sobre todos los incidentes que les fueron planteados, es claro que no puede volver sobre sus pasos, por lo que tal como se alega al ser rechazada la sentencia que los resolvió por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, y no ser recurrida en casación la sentencia del 8 de marzo de 2010, ya adquirió la autoridad de la cosa juzgada, y enviar el aspecto de los incidentes a un juez de primer grado se incurriría en la violación del principio constitucional de que “nadie puede ser juzgado dos veces por un mismo hecho”;

Considerando, que al no haber fallado la corte a-qua sobre el fondo del caso y limitarlos a decir erróneamente que el juez a-quo no ponderó los incidentes, lo procedente y correcto es que una corte de apelación decida sobre el fondo del asunto, ya que ciertamente el aspecto de los incidentes es una etapa superada del proceso, como hemos dicho, por lo que procede acoger el medio propuesto.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Ivelisse Altagracia Grullón Gutiérrez, contra la sentencia dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 7 de mayo del 2010, cuyo dispositivo aparece copiado en otro lugar esta decisión; **Segundo:** Casa la sentencia y envía el asunto por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, para que su presidente, mediante sistema aleatorio, elija una de sus salas con excepción de la Tercera Sala; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

[www.suprema.gov.do](http://www.suprema.gov.do)